

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
192/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 4
368/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	5 A 36
379/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	37 A 39
252/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	38 A 39

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
15 DE FEBRERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el martes trece de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay

observaciones? Si no las hay ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 192/2016,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Desde la sesión anterior había pedido la palabra el señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no comparto las consideraciones, sobre todo, por lo que hace a la naturaleza de los contratos administrativos; sin embargo, estas argumentaciones las haré valer en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También coincido con el resolutivo, tengo algunas —digamos— discrepancias respecto del tratamiento; por ejemplo, me aparto de la consideración de que la norma supletoria hacia el artículo 1940 del Código Civil Federal, algunas otras variantes que también formularé en un voto concurrente, pero con el sentido coincido básicamente. De tal modo que, si no hay más señoras o señores Ministros que quieran participar, lo sometemos a votación. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y formularé voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 192/20116.

Continuamos, señor secretario, con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 368/2016, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 368/2016, SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros considerandos de esta propuesta, que son, el primero, relativo a la competencia de este Tribunal Pleno, el segundo a la legitimación, y el tercero a la narrativa de los criterios contendientes de los tribunales. ¿Alguna observación en este aspecto? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Le doy la palabra al señor Ministro ponente, a partir del considerando cuarto, sobre la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando cuarto del proyecto se aborda el tema relativo a la existencia de la contradicción. En este punto, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó que, para los casos en donde se amplíe una demanda de amparo con motivo de la rendición del informe justificado por parte de alguna autoridad responsable, el término de quince días para interponer esa ampliación debe contarse a partir del día siguiente en que finalice el período de tres días a que hace referencia el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; este plazo —dijo el colegiado— corresponde a la vista que se da al quejoso de dicho informe.

Además, señaló que no puede atenderse a la notificación del acuerdo mediante el cual se tiene rendido el informe justificado, porque sólo se hizo saber la llegada del informe pero, como en el mismo auto se ordena dar vista para imponerse de las constancias, el plazo —insisto— para la ampliación de la demanda debe empezar a correr a partir de que concluya la vista que se manda dar en el plazo de tres días.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito señaló que, para la misma situación, debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, pero computado a partir del día siguiente en el que surtió efectos la notificación del proveído con el

que se tuvo por recibido el informe justificado y las constancias exhibidas por la autoridad responsable.

Atendiendo a lo anterior, se fija el punto de la contradicción en determinar a partir de qué momento debe computarse el plazo para presentar el escrito de ampliación de la demanda de amparo con motivo de la rendición del informe justificado y las constancias que se acompañan en el mismo. Esta es la propuesta respecto de la existencia de la contradicción, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración la existencia de la contradicción de tesis. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuaríamos, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se hace el estudio para resolver la contradicción planteada. Partiendo del análisis del concepto de ampliación de la demanda y su procedencia, así como la obligación de dar vista a las partes con el informe justificado.

El proyecto propone que no se deben confundir estos actos procesales, ya que el sistema se configuró de forma que el conocimiento del informe justificado no depende de la vista, sino de la notificación que ordena el juzgador a las partes.

Al respecto, se concluye que el plazo para presentar la ampliación debe iniciar a partir del día siguiente al en que surta efectos la

notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y no hasta que fenezca el plazo de la vista otorgada a las partes de su contenido; pues la finalidad de esa vista no es propiamente darle a conocer cuestiones novedosas, sino que los interesados se manifiesten con respecto a la contestación que hace la autoridad y a las pruebas que —eventualmente— pueda exhibir con su informe justificado en una litis previamente establecida. Por tanto, esa sería la propuesta de fondo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. ¿No hay participaciones? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente, me quisiera apartar del criterio que se está proponiendo. ¿Por qué razón? El punto de contradicción quedó fijado en determinar a partir de qué momento inicia el plazo para presentar el escrito de ampliación de demanda de amparo con motivo de la rendición del informe justificado.

En el momento en que llega el informe justificado, el juzgador da vista por el plazo de tres días, en los dos casos, a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Lo que sucedió aquí es que un tribunal colegiado dijo: el plazo para la ampliación de la demanda —si hay nuevos actos— empieza a contar a partir de que se le notificó el auto de vista; y el otro dice: comienza a partir de que pasaron los tres días de la vista que se ordenó con el informe justificado.

En el proyecto que nos presenta el señor Ministro Pardo, dice: “AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA PRESENTARLA CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO”. Aquí lo que nos dice es que “el plazo para la ampliación de demanda iniciará al día siguiente en que surta efectos la notificación que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso.”

Es decir, se presenta el informe, hoy se dicta el auto donde se recibe el informe y se ordena dar vista; la notificación de este acuerdo es por lista, y esta notificación se hace al día siguiente y surte efectos –porque es notificación por lista– al día siguiente.

Conforme a la propuesta del proyecto, a partir del día siguiente de esta notificación por lista del acuerdo en el que se recibió el informe, comienzan a contar los quince días para la ampliación de la demanda. En mi opinión, creo que no, ¿por qué razón? Porque el auto en el que le están dando vista a las partes, les dice: te doy vista por tres días; te estoy dando tres días para que te impongas del contenido del informe justificado, y diciéndole que el plazo de los quince días empieza a contar al día siguiente de la notificación del auto, ¿qué quiere decir? Que los tres días que le dimos se hicieron nugatorios; si le estoy diciendo en el acuerdo: tienes tres días para imponerte del informe justificado, ¿cuándo empieza a contar el plazo para ampliación de la demanda? Pues cuando pasaron los tres días, le estoy diciendo: puedes tener tres días para venir e imponerte, y ahora le reduzco esos tres días; te digo que tienes tres días para imponerte del informe, pero ahora te obligo a que, a partir del primer día, comience a contarte el plazo para la ampliación de la demanda.

Entonces, me parece que el plazo no puede ser al día siguiente del auto; el plazo tiene que ser al día siguiente de que

trascurrieron los tres días que se le dieron para que se imponga del conocimiento del informe justificado. Gracias señor Ministro Presidente. Por esas razones, respetuosamente, votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la página 20 del proyecto se analiza el contenido del artículo 18 y se diferencian ahí tres supuestos, están señalados con tres puntos romanos; dice que los supuestos deben comenzar a partir del día siguiente, a partir del día siguiente, a partir del siguiente, en los tres casos.

En la página 26 del proyecto, en los últimos renglones, dice: “el quejoso su ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa y por tanto el cómputo debe hacerse a partir de ese momento.”

No sé si vale la pena, en la tesis, de una vez agregar estos tres supuestos del artículo 18 para que no pareciera que es una sola de las condiciones, tratando de llevar las tres hipótesis de la página 20, al propio contenido de la tesis, es decir, estamos –entendiendo– explicando cuáles son los supuestos de este precepto; creo que valdría la pena, simplemente, en ese sentido, para darle coherencia a este caso. Sería una petición, en lo demás estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para la sugerencia, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto. Desde luego, en relación con postura de la Ministra Luna Ramos,

desde luego que es muy atendible y con sustento también muy sólido.

Lo que tratamos de distinguir en el proyecto es que la vista tiene un objetivo, y el plazo para interponer la ampliación de la demanda no puede depender de que culmine el plazo de la vista, o sea, ambos plazos transcurren –digamos– de manera simultánea porque tienen distintos objetivos; la vista, pues, evidentemente le dan esos tres días, que –incluso– se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles porque no viene establecido en la Ley de Amparo el plazo, para que se imponga del contenido del informe si es que quiere y pueda –en su caso– rebatir lo que ahí se alega; el término de los quince días para hacer valer la ampliación de la demanda es –precisamente– cuando tenga conocimiento de hechos o actos novedosos que den lugar a esa ampliación, pero –desde luego– entiendo y respeto absolutamente la postura que ha expresado la señora Ministra.

En cuanto a la petición que nos hace el señor Ministro Cossío, es decir, la idea central de la propuesta es que debe aplicarse la fracción I, porque aquí hay una notificación del auto en el que se tiene por recibido el informe justificado, y esta parte que él leía es para cuando hubiera constancia o se hubiera tenido conocimiento de esos hechos novedosos antes de esa notificación; si la petición es que en esta hipótesis, de cuando tenga conocimiento antes, el decir, ese “antes” pudiera ser en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 18, pues es lo que decimos; ¿entiendo que su propuesta es que incluyamos aquí el texto del artículo 18?, porque lo que se dice es: “En este caso, el plazo para la ampliación de demanda iniciará al día siguiente en que surta efectos la notificación que tiene por recibido el informe justificado –que es la fracción I– y ordena dar vista al quejoso, excepto —

ponemos ahí— cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, el quejoso se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa y por tanto” el plazo para los quince días de la ampliación —incluso— debiera correr antes de la notificación del informe justificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Porque se ostentó sabedor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, se ostentó sabedor por cualquier razón, por eso ponemos: en cualquiera de las hipótesis, dice el artículo 18, pero es para esa exclusiva hipótesis de que tuviera conocimiento antes de la notificación del auto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Comparto el proyecto, separándome de algunas cuestiones, porque como la propia tesis dice: la Ley de Amparo. Cuando en el acto reclamado le da la fundamentación y motivación, que no se da en el auto inicialmente reclamado, puede ampliar; entonces, si puede ampliar, aun respecto de cuestiones novedosas, porque tan no son novedosas que nunca se la dijeron; pero comparto el sentido del proyecto. También creo que son dos cosas distintas: el dar vista con el informe justificado para que manifieste lo que a su derecho convenga en términos del artículo 297, fracción II; y otra cuestión es —propiamente— cuando se va a dar la ampliación de la demanda; y la ampliación de la demanda tiene que regirse por los plazos que establece para la presentación de cualquier demanda de amparo.

No compartiría que se hiciera esa decisión por dos razones: —la adición que decía el Ministro Cossío— primero, la contradicción de tesis está muy clara, en función de cuál es el plazo cuando se le notifica el informe justificado: si descontando los tres días o incluyéndolos o posteriores a los tres días; esa es la contradicción en rendición de un informe.

Por otro lado, el que hubiese sido concededor del acto reclamado antes o que se le hubiera notificado antes, o sea, de las autoridades por las que está ampliando la demanda, puede llevar a una extemporaneidad de la ampliación de la demanda como causa de improcedencia, es decir, si él amplía y dice que eso lo realizó porque apenas lo conoció con el informe justificado, la autoridad puede venir y decir: no es cierto, porque te lo notifiqué en tal fecha y, entonces, por los actos de autoridades reclamadas daría lugar a una causal, pero no propiamente a decir: en principio, ese es tu plazo, ya tú demuéstreme que ese acto que abrió tu posibilidad, tu facultad de ampliar demanda, no es el correcto, sino que tuvo conocimiento antes, y eso ya daría lugar a la propia tramitación de la ampliación.

Por eso, comparto el proyecto como está, separándome de algunas consideraciones menores, pero estaría con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto, con su argumentación y la tesis; me parece que la tesis está bien redactada en los términos en que se contiene; quizás, el añadir algo más pudiera confundir y complicar la redacción; creo que en la página 24 del proyecto se justifica argumentativamente

la cuestión del artículo 18, es suficiente; pero si se quisiera agregar algo más, quizás sería en esta parte del proyecto para que, —eventualmente— si hubiera alguna duda, tenemos la justificación. Creo que la tesis es clara, me parece que se explica a qué se refiere cuando por otro medio tuvo conocimiento, se ostentó sabedor, pues obviamente a partir de ahí corre el plazo.

También me parece que la solución que propone el proyecto es acorde con la naturaleza del juicio de amparo y al conocimiento de los actos reclamados; no hay razón —desde mi punto de vista— para que, si se notificó el informe justificado, haya otro plazo distinto para ampliar la demanda, que no sea a partir del día siguiente de que surte efectos la notificación de ese informe. Consecuentemente, comparto el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Si la notificación del informe justificado fuera personal, estaría de acuerdo, porque en ese momento se estaría imponiendo del informe y tendría conocimiento de si hay nuevos actos o nuevas autoridades para que pueda ampliar la demanda al respecto de ellos; pero lo que le están diciendo es: te doy tres días de vista para que te impongas; dentro de esos tres días, me puedo imponer del contenido del informe, pues, si no, ¿para qué me dan tres días?, mejor que me digan: te doy vista con el informe justificado y no te doy plazo. ¿Por qué no va a ser un plazo diferente para otro? No, el plazo es para su vista, para que se imponga del contenido, y con el decir: el plazo para la ampliación de la demanda corre a partir de que te notifique el auto en el que te di vista, pues te estoy haciendo nugatorios los tres días que te

estoy dando para que te impongas de él. Tenemos una tesis de este Pleno, que dice: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”. ¿Cuándo tuve conocimiento? Pues en el momento de los tres días que me dieron para imponerme.

Entonces, si en esos tres días no comparezco, pues ya es problema mío el no comparecer o el no imponerme, el no checar el expediente o lo que sea, y ya empieza a correr el plazo para la promoción de la demanda, pero si me están dando esos tres días, me están obligando a que, desde un principio, tenga conocimiento del informe justificado, cuando lo único que se notifica por lista es: agréguese a sus autos el informe justificado de –fulano de tal–. Es todo lo que se dice, no hay conocimiento completo del acto reclamado, no se corre traslado con el informe justificado ni con los anexos que se le agregan; entonces, simplemente lo único que se está notificando es: agréguese a sus autos el informe justificado –de fulano de tal–, y tienes tres días para imponerte del informe. Entonces, digo: bueno, pues si te están dando tres días para que te impongas de esto y adviertes —en el momento en que acudas a revisar el expediente— que hay nuevos actos, ¿a partir de qué momento va a correr el plazo para ampliar? Pues a partir del momento en que me hice sabedor, y el juez me dio tres días para poder hacerlo, ¿por qué me va a correr a partir del primero? entonces, que no me dé ni uno ¿para qué?, si va a correr al día siguiente de que se notifique el auto.

Ahora, el hecho de que se haga sabedor por otros motivos, pues esa es otra razón y la tesis lo tiene establecido, dice: “En este

caso, el plazo para la ampliación de demanda iniciará al día siguiente en que surta efectos la notificación que tiene por recibido el informe justificado –o sea, la notificación es del auto, no del informe, que lo tuvo por recibido, pero no hay conocimiento del acto reclamado– y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, el quejoso se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo”; eso es correctísimo.

¿Se hizo sabedor de otra manera?, pues evidentemente ya conoció del acto y a partir de ese momento, al día siguiente, le empieza a correr el plazo, que es el otro supuesto que establece el artículo 18, pero aquí le dan tres días para que se imponga del auto, en el que simplemente se le está diciendo: hay un informe que ya está rendido y que no conoce su contenido; ahora, si ese informe se notifica personalmente o vienen los anexos junto con esto, pues —digo— tiene conocimiento pleno y, a partir de ese día, está en posibilidades y en aptitud –conforme a esta tesis– de tener conocimiento completo del auto; pero si te están dando tres días para imponerte pues, entonces, no entiendo por qué tiene que correr –de todas maneras– el plazo a partir del día siguiente; cuando no tienes conocimiento completo todavía del acto, sí puedes tenerlo si acudes el primer día pero, entonces, ¿para qué te dan otros dos, si –de todas maneras– no se van a tomar en cuenta para la ampliación?

Entonces, por esa razón, —respetuosamente— no pretendo convencer a nadie, simplemente el manifestar que —en mi opinión— se necesitan tomar en cuenta esos tres días para imponerse y, a partir de ahí, contar el plazo para la ampliación si es que hay nuevos actos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para dos aclaraciones, el Ministro Zaldívar y la Ministra Piña. Por favor, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Primero, la notificación para la vista tiene un sentido completamente distinto, el sentido es totalmente intraprocesal.

El conocimiento completo del acto reclamado tiene sentido antes de ser parte de un juicio; cuando uno es parte de un juicio, se entiende que a partir de las notificaciones dentro del proceso, jurídicamente uno tiene conocimiento de los diferentes actos procesales; no hay notificaciones de primera y de segunda, si la ley permite que una notificación se haga por lista para efecto de las partes en ese juicio, se entiende que tienen conocimiento pleno y completo de lo que se les está notificando.

De otra manera, entonces podría esto generar una problemática procesal bastante compleja porque, entonces, todas las notificaciones que fueran por lista o por boletín, cuando en los procesos en que se haga así podrían decir: no estoy notificado porque fíjate que el día que salió la lista, yo no fui al juzgado y pude ir hasta cinco días después; creo que esto —honestamente y con todo respeto— no resiste un análisis técnico-procesal; si la ley permite que la notificación se haga por lista, esa notificación tiene exactamente la misma validez que una notificación personal.

Otra cosa es cuando la Corte dijo —sobre todo, en la vigencia de la Ley de Amparo anterior— que había ciertos actos que, aunque la Ley de Amparo no establecía que se tenían que notificar personalmente, la Corte fue decidiendo que se hicieran personalmente, sobre todo, aquellas que tenían afectación con la

libertad; hoy la Ley de Amparo establece un catálogo muy importante de notificaciones personales, que tienen una lógica y una razonabilidad; no creo que la notificación de que se rindió el informe se tenga que hacer personalmente, y cualquier abogado que esté representando a alguien en un proceso, lo primero que tiene que hacer: si se notifica que ya se rindió el informe justificado, es ver de qué se trata el informe justificado; sino lo hace así, no creo que esto lleve a ampliar el plazo para promover el juicio de amparo.

Creo que el proyecto y la tesis que se propone es sólida y es consistente con la técnica del juicio de amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Pueden ser convincentes las razones de la Ministra Luna, no las comparto, ¿por qué no las comparto? Aquí lo que tenemos que ver es el término para ampliar la demanda, generado por la rendición del informe justificado para que se vea si da lugar un plazo para ampliar demanda.

La notificación de cualquier acto reclamado, si lo tomáramos — que tendría que ser personal— en función de que tuviera término para esa ampliación en general, como si fuera una presentación de demanda. Comparto lo que dice el Ministro Zaldívar, en el sentido de que la propia ley establece que el término son quince días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto reclamado, y esa notificación puede ser por lista; entonces, el hecho de conocimiento completo o no del acto reclamado se ha llevado en algunas tesis hasta en función de

cumplimiento de ejecutorias de amparo, cuando se les entregan las copias o no; pero en este caso estamos viendo una situación específica, que también es del Pleno, de una contradicción de tesis del Ministro José Ramón, en donde se establecía cuándo iba a surtir efectos, si a partir de que tuviera conocimiento de las copias o a partir de la notificación, etcétera; y ahí se estableció que era a partir de la notificación.

Entonces, por eso, no es exactamente la tesis que considero aplicable; pero además, creo que estamos confundiendo una cosa: es cierto que, generalmente, se les da el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; también puede suceder que el quejoso diga: es que quiero ampliar y me lo limitaron a tres días. ¿Y qué ocurre? Entonces, se le puede fijar el término de tres días o no se le puede fijar término, pero aquí lo que estamos viendo es el plazo para ampliar la demanda, y el plazo para ampliar la demanda –coincido– son quince días a partir del día siguiente al de la notificación de ese acto; pero además, también estamos confundiendo en que ese plazo para ampliar la demanda es lo que va a generar la oportunidad de la ampliación porque, como lo comenté, puedo decir: vengo a ampliar por este acto y esta autoridad, y lo estoy haciendo dentro de los quince días que me diste al darme vista con el informe. Y la autoridad puede decir: sí, nada más que esto ya te lo había notificado antes.

El hecho de que le hayamos dado quince días ¿la vamos a tener en tiempo? No, va a ser una causa de improcedencia que vamos a tener que analizar. Entonces, no tiene que ver, –a mi juicio– son dos cosas completamente diferentes, aquí es el plazo para ampliar la demanda, no tenemos que incluir el plazo de tres días; es más, coincido con la Ministra, si no se les pone plazo, no pasa nada, estarán dentro de los quince días, y el hecho de que en la notificación por lista se ponga “agréguese el informe”, creo que es

una cuestión hasta de juzgado, porque se dice: –de la forma en que hacen los resúmenes– “agréguese y dese vista”, y ahí está; o sea, es una cuestión *de facto* el que se ponga en una notificación “agréguese” o “dese vista”, lo que debe ser es “agréguese y dese vista”, pero de eso no va a depender que digamos que se incluya el término de tres días. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Punto número 1. No estoy pidiendo que se incluya el plazo de tres días para ampliar el plazo de quince para la ampliación de la demanda.

En los casos que se están sometiendo a nuestra consideración, los jueces de distrito dieron los tres días en los autos en los que dieron vista; o sea, no es que estemos diciendo: necesariamente tenía que haber dado los tres días. No, aquí se los dieron, y no es que se esté ampliando el plazo por los tres días es que, en ese tiempo, es cuando se les dio la oportunidad de imponerse de autos y conocer el informe.

Ahora, nadie ha dicho que esta notificación tenga que ser personal. Si fuera personal, igual daría más seguridad; no, la costumbre judicial ha sido que se notifican por lista y no estoy pidiendo el cambio.

¿Qué es lo que importa para efectos de que cuente un plazo? El conocimiento del acto reclamado. La pregunta es ¿el dar vista “agréguese a sus autos el informe justificado”, está dando conocimiento del acto reclamado? En mi opinión, no; en mi opinión, lo que está dando conocimiento es de que hay un informe

justificado, no de que hay un acto reclamado nuevo, eso lo van a saber en el momento en que se impongan del informe justificado; o sea, muchas veces el informe se agrega, no hay ningún acto y el procedimiento sigue.

¿Cuándo da lugar a la ampliación de la demanda? Pues cuando en el informe dijeron que hay nuevos actos, hay nuevas autoridades, entonces eso es lo que da lugar a nuevos actos.

El artículo 18 es muy claro, dice: “Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución”, no del informe, del acto o resolución, punto número 1; luego dice, conforme a la ley del acto reclamado y, luego el otro supuesto dice: “o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor” si se trata de ley.

Entonces son dos los supuestos: uno es, a partir de la notificación del acto o resolución reclamada. La notificación por lista de que se agregó un informe justificado no es la notificación, ni del acto ni de la resolución; y el otro supuesto es: cuando te hagas sabedor, cuando sepas –por cualquier razón– de que existe el acto reclamado; bueno, pues al día siguiente se computará.

En este caso concreto, con la pura notificación por lista de que se agregó el informe justificado, perdónenme, no hay conocimiento de la existencia, ni de un nuevo acto reclamado ni de una nueva autoridad, si es que esta existe. ¿Qué se le está diciendo en ese acto? Te estoy agregando un informe justificado, pero además, le dicen: te doy tres días para que te impongas del contenido del informe justificado, ¿qué le estoy diciendo?, si el juez –en algún

momento dado, por decir algo— le da vista, llega el informe el día primero, ese día recibe el informe, lo acuerda al día siguiente, el martes, surte efectos el miércoles la notificación; pues su vista va a correr jueves, viernes y el lunes siguiente; a partir del lunes siguiente puede contar el plazo para la ampliación de la demanda; si —en un momento dado— le decimos: no, a partir del martes, el miércoles, el jueves siguiente, que surtió efectos, corre el plazo, pues para qué le dimos vista de tres días, si —de todas maneras— no se la estamos respetando.

No estoy diciendo que se incluya el plazo de tres días dentro de los quince, lo único que estoy diciendo es: le dieron tres días para imponerse del informe; si le dieron tres días para imponerse del informe y hay un acto nuevo, pues no podemos hacerle nugatorios esos tres días y decirle: al día siguiente ya empieza a correr el plazo de tu ampliación de la demanda; porque no está en ninguno de los dos supuestos del artículo 18 de la Ley de Amparo, ni le han notificado el acto reclamado ni se ha hecho sabedor y, todavía el juez de distrito le dijo: tienes tres días para venir y ver qué decía el informe; entonces, no puede decirsele: al segundo día ya te estaba corriendo el plazo de la ampliación, si no hubo notificación; —cuando les digo— además tenemos una tesis de este Pleno, donde se dice: no te corre el plazo para la ampliación, a menos que tengas el conocimiento completo del acto reclamado, y que lo tengas completo quiere decir que, cuando menos te enteraste de que existía ¿en dónde?, en el informe justificado, y no puede ser la notificación por lista, la razón para decir: ahí te notifiqué el acto reclamado, nunca le notificaron el acto reclamado ni hubo conocimiento de que se hiciera sabedor.

Por lista lo único que se dijo es: agréguese a sus los autos el informe justificado de tal autoridad, y tienes tres días para imponerte de esto, eso es todo; entonces, ¿cómo va a ser al día siguiente de esto el plazo para poder contar los quince días?, si la

propia autoridad de amparo le dijo: y te doy tres días para que te impongas de esto; pero hubo autoridad diferente, ¿cuándo te cuento al plazo?, pues a partir del día siguiente que te notifiqué el informe justificado, pues no fue la notificación del acto, y yo te había dado tres días para imponerte; pues entonces te la empiezo a contar después de que pasaron los tres días, si no le hubieran dado los tres días, yo estaría de acuerdo; tú tenías la obligación de imponerte del informe al día siguiente, pero fueron los mismos juzgadores los que le dijeron: tienes tres días y después, pero no importa, tú tenías que haber venido al día siguiente y, si no te enteraste al día siguiente, tu plazo ya contó a partir de ese momento.

Entonces, no es que quiera agregarle al plazo de quince días, tres días más, es –simple y sencillamente– cuándo conoce del contenido del informe, y cuándo le dieron la oportunidad de conocer y, si no, pues que no se la den y, entonces, sí le cuenta a partir del día siguiente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Una de las ventajas de traer a discusión de un tribunal es que, quienes deciden, les permite reflexionar sobre la marcha misma del asunto y tomar una determinación en función de los distintos argumentos que se suman a esta propia solución.

Evidentemente, lo que interesa es hacer congruente la legislación que rige el juicio de amparo y, en ese sentido, propiciar la mayor seguridad de quienes son usuarios del servicio de justicia. Evidentemente, la legislación, en este sentido, entiende que el informe justificado cobra una muy importante función dentro del

juicio, no toda documentación que se agrega a éste lleva como orden de la ley que se dé vista, esto sólo se dará en casos de importancia extrema para la configuración de la litis en el juicio de amparo o cualquier otro, cuya trascendencia resulte fundamental para poder decidir en justicia el caso.

Y es –precisamente– lo que sucede con la Ley de Amparo aquí, quien estableciendo lo que debe hacerse por parte del juzgador, una vez recibido el informe justificado, debe darle vista, es una expresión directa de la ley que no da lugar a mayor interpretación, es necesario darle vista; pero como la ley no establece el plazo por el tiempo en el que deberá correr la vista, supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles nos entrega el plazo genérico de tres días, y es así que se concluye que la vista del informe justificado, rendido por la autoridad, correrá durante tres días, –precisamente– para esos efectos, para que se imponga el quejoso de su contenido.

Entiendo entonces que la incorporación del informe justificado al expediente implicará necesariamente la notificación correspondiente, la cual puede surtir plenos efectos el día en que, dependiendo la manera en que se haga, esto así suceda.

Esto entonces nos podría hacer entender en –un primer momento– que el informe justificado ha quedado agregado al expediente, debidamente notificado, y eso es lo que se le entera al quejoso; el cual, a partir de ello, tiene tres días para imponerse de su contenido. Si esto es así, evidentemente, –para mí– ahora esta reflexión me llevaría a entender que en esos tres días no le puede contar en contra, para considerar que ya avanzó el de quince para ampliar la demanda. ¿Y qué me hace suponer esto? No es una cuestión de mera redacción de la ley o lo que aquí se busca interpretar, sino de la consistencia que la jurisprudencia de esta

Suprema Corte ha tenido en el tema tan delicado de conocer el acto reclamado y poderse defender de él. Son dos los criterios que, en este sentido, orientan este parecer para una conclusión final: 1. el criterio jurisprudencial sentado por este Tribunal Pleno de que el plazo para promover el juicio de amparo debe implicar que el conocimiento del acto reclamado es completo.

Hay ocasiones en que se ha dicho: las copias que se entregaron no son completas, y esta Suprema Corte ha entendido que si se advirtió una deficiencia de esta naturaleza, el plazo no podía haber corrido porque no se tiene un entendimiento completo del acto reclamado; esto marca –por lo menos– una tendencia importante sobre la certeza que debe existir, y el apoyo que la jurisprudencia, como vía interpretativa de la norma, debe entregarnos para estar convencidos de que –indudablemente– el quejoso tuvo conocimiento y contacto con el acto reclamado, y sólo cuando éste es integralmente conocido, porque así se dan los supuestos, es que puede comenzar el plazo.

Pero hay una tesis, –creo todavía más importante que ésta– y es aquella que obliga al juez de distrito que, cuando advierta que en el informe justificado se han incorporado nuevos actos o surgen de él nuevas autoridades, tiene obligación de comunicarle al quejoso –precisamente– este evento.

No quiero decir que, porque la jurisprudencia lo ha establecido, esto se cumpla todos los días, pero una cosa es cierta, la jurisprudencia le impone al juez de distrito que, cuando del informe justificado advierta la participación de nuevas autoridades o la existencia de nuevos actos, es menester informarle –en el propio auto– que lo ha advertido para los efectos legales conducentes; esto es, para la presentación de la demanda en su ampliación. ¿Y esto a qué nos lleva? Nuevamente a confirmar la tendencia

jurisprudencial de interpretación más favorable, en el sentido de que el juez está obligado a advertir nuevos actos y nuevas autoridades y, a partir de ello, comunicarle al quejoso.

Son innumerables los casos en los tribunales colegiados en donde se revoca la sentencia y se repone el procedimiento cuando, advertido del informe con justificación un nuevo acto, los fundamentos del que se dice no lo tiene, o una participación adicional de una autoridad, en las que por no conformarse la litis, el órgano de revisión devuelve los autos para que se conformen.

Son dos tendencias muy importantes que deben marcar una solución, y si la solución, –finalmente– frente a casos como estos, en donde aquí tenemos una contradicción de criterios, hoy aquí también se están sosteniendo posiciones contrarias, si lo que busca el derecho es dar certeza y el justiciable la confianza de que la disposición tal cual se lee, le dará la razón para defenderse frente a las dos circunstancias; creo que no tenemos más que aplicar el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en este sentido, nos dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, y la protección más amplia, –principio de interpretación más favorable– es la que amplía derechos, no la que los restringe.

Si en el caso entonces, por virtud de la disposición legislativa, el creador de la norma entendió la importancia de la incorporación del informe y su contenido como instrumento para poder ampliar la demanda y conformar la litis constitucional ordenando una vista, esta vista no puede ser meramente declarativa o testimonial, alguna función debe tener; por lo demás, tampoco creo que tres

días sea una cuestión gravosa que impida que el procedimiento continúe aceleradamente.

De tal forma que, frente a las circunstancias como estas, en las que cualquiera puede incurrir, más aún quienes no conocen a fondo la interpretación de la norma, me parece que los tribunales debemos estar entendidos en entregar las soluciones que más concuerden con la defensa positiva y posible de los derechos humanos.

Bajo esta circunstancia, tenemos claramente dos interpretaciones: una que permite que, una vez transcurrida la vista, se pueda considerar que comienza el término para promover la ampliación de la demanda; otra que considera que, a partir de la notificación de la incorporación del informe, ya está corriendo, preferiría –bajo esta circunstancia, que ya ha dado lugar a interpretaciones contrarias–, favorecer la interpretación que más proteja los derechos humanos, y me parece que es esa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. También coincido con lo expresado por la Ministra Luna Ramos y por el Ministro Pérez Dayán; por lo tanto, voy a ser muy breve.

No creo que sean cuestiones que se tengan o se deban manejar de manera paralela; una cosa es el plazo para la ampliación, otra cosa es el plazo para la vista. Creo que están íntimamente relacionadas, la vista –en mi entender– tiene como objetivo que se imponga; es decir, que conozca cuáles fueron las consideraciones,

las aclaraciones y la defensa, o de un acto que está considerando inconstitucional el quejoso y la manera en que en el informe la autoridad expone su fundamentación y motivación; de ahí, –al menos, es lo que veo todos los días en los juicios de amparo que resolvemos, en la inmensa mayoría de los casos– surge esta necesidad de ampliar o no, tiene que estudiar el informe, analizar esas consideraciones y, a partir de ahí, viene la decisión de si amplía o no la demanda de amparo. Por eso, también me decantaría por la posición de que, una vez transcurrido el plazo de la vista, empieza a correr el plazo para que amplíe su demanda y –también coincido– no es un plazo gravoso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que aquí el debate no es en qué momento tiene conocimiento pleno de los actos que pretende impugnar en una ampliación de demanda el quejoso respectivo.

Aquí el tema es, conforme a las propias reglas de la Ley de Amparo, a partir de qué momento deben computarse esos quince días para la ampliación, y hay tres hipótesis en el artículo 18: la primera es a partir de que se notifique; la segunda, es a partir de que tenga conocimiento; y la tercera, es a partir de que se ostente sabedor.

En este caso, la notificación de la recepción del informe justificado y la notificación con la que se le da vista al quejoso, es exactamente la misma, y es por lista.

Si vamos a cambiar a la otra hipótesis, que es del conocimiento pleno de lo que se pretende impugnar, entonces la notificación no

tiene ninguna relevancia, y tampoco la vista de los tres días, porque puede ser que a los tres días no comparezca y sigue sin tener conocimiento de esos actos, y entonces, si vamos a cambiar la hipótesis a la de conocimiento pleno, entonces habrá que ver hasta cuándo tiene conocimiento pleno de eso y, a partir de ese momento, le empezarán a contar sus quince días; porque el plazo de los tres días de vista no garantiza que tenga conocimiento; entonces, —como dice la señora Ministra Luna— ni hay notificación ni hay conocimiento, pues sí, y pueden pasar los tres días y sigue sin haber notificación y sin haber conocimiento.

La propuesta que se hace es que tengamos —como punto de partida— la primera hipótesis, la de notificación, ¿notificación de qué?, del informe justificado que es en donde se contiene esa información, que —finalmente— va a ser combatida en una ampliación de demanda de amparo esos nuevos actos o esos nuevos argumentos o esas nuevas autoridades, en fin.

Siento complicado, dentro de un juicio, como lo es el juicio de amparo, optar por la segunda opción del 18, dice: que empieza a contar a partir de que se tenga conocimiento. El contar a partir de que se tenga conocimiento parte de la base de que no hay notificación, porque si hay notificación se aplica la primera hipótesis.

Cualquier notificación por lista no garantiza que la persona notificada tenga conocimiento de lo que se está notificando, porque necesita acudir al órgano jurisdiccional, checar las listas de notificaciones y, entonces, ahí sí, enterarse, pedir el expediente o hasta sacar unas copias, irse a estudiarlo, y el momento exacto en el que tenga conocimiento, es un tanto difícil de precisar.

Aquí –en el Pleno– también se emitió una contradicción de tesis en relación con lo que –en algún momento– se determinó en la Primera Sala, que el plazo debía contarse a partir de que se recibieran las copias que se solicitan del acto reclamado, esta tesis me parece que es del año 2002, que dice: “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”; pero en el año 2004, en este Tribunal Pleno, en una contradicción de tesis se dijo: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO CUANDO SE NOTIFICA AL INTERESADO EL ACUERDO DE EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS QUE SOLICITÓ.”; entonces, creo que las hipótesis se excluyen una a otra, si hay notificación, ya es irrelevante el momento en que tienes conocimiento; si no hay notificación, entonces pasamos a la hipótesis del conocimiento pleno del acto que pretendes impugnar, y en el caso que analizamos —como decía— aunque le diéramos los tres días de la vista que transcurran, eso no nos garantiza que tenga conocimiento del acto si no acude al órgano jurisdiccional a enterarse, y la notificación de la vista y la que es el inicio para el plazo de los quince días es exactamente la misma; si cambiamos de hipótesis, entonces tendríamos que verificar a partir de qué momento tuvo conocimiento pleno de esos actos, porque también decía doña Margarita: bueno, es que si acude al primer día, pues le empieza a contar a partir del primer día, pues si es a partir del conocimiento, sí; por eso necesitamos un referente objetivo que, en este caso, creo es la notificación de la recepción del informe justificado, para poder hacer ese cómputo; si cambiamos a hipótesis de conocimiento, perdemos la referencia objetiva y será cuando haya alguna evidencia de que tuvo conocimiento de los actos que pretende impugnar en la ampliación de demanda

respectiva. En esta medida, sostendría el sentido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. No quiero parecer querer convencerlos de lo contrario; simplemente, es que, de las razones que se han dado me surgen respuestas y, por esa razón, —perdónenme— vuelvo a intervenir.

No estoy diciendo que a través de los tres días tenga conocimiento pleno, lo único que se hace es la presunción de que en esos tres días —que le dieron de vista— se impuso del informe y ahí viene el contenido de un nuevo acto o de nuevas autoridades.

Lo único que digo es: si se les está dando un plazo para imponerse del informe, ¿por qué va a contar el plazo para la ampliación de la demanda como que si esos tres días no se le hubieran dado? Ese es el *quid* del asunto.

No estoy diciendo que con los tres días ya tiene conocimiento pleno, la notificación de la recepción del informe no hace notificación del acto reclamado, —¿estamos o no de acuerdo con eso?— es notificación de que hay un informe justificado.

Entonces, ¿qué se le está diciendo? Te doy tres días para que te impongas de su contenido. En ese contenido vienen los nuevos actos o las nuevas autoridades, no puedo abrir el juicio eternamente, porque no se acostumbra que el informe justificado se notifique personalmente o que se manden las copias de lo que acompaña al informe justificado, simplemente se da notificación por lista; lo único que pretenden con la vista de los tres días es

que se impongan de ese informe, imponiéndose de ese informe; si quisiste venir o no ya fue tu problema.

Lo que no puedo entender es que, si le doy tres días para que se imponga del informe, se le diga: tu plazo para la ampliación —vengas o no— corre al día siguiente, por eso mi pregunta es: ¿para qué le di tres días para imponerse del informe?, si de todas maneras le estoy diciendo que su plazo para la ampliación va a ser a partir del primer día. ¿Para qué?

O sea, los tres días son para que si tú quieres vengas o no, y si pasando los tres días no te impusiste del informe, pues comenzará tu plazo para la ampliación de la demanda; pero te di tres días, te los respeto; ¿te impusiste, te enteraste o no?, ese ya fue tu problema. ¿Por qué te doy esos tres días para que te impongas? Para que si hay actos nuevos tengas la oportunidad de saber si amplías o no, por eso te los di.

Ahora, ¿no te los doy?, está bien, pues es a partir del día siguiente de la notificación del acto —ahí no me opondría—, está diciéndose: la fecha es a partir de que se notificó el informe justificado, pues no hay ninguna otra razón para decir lo contrario; pero aquí los dos órganos jurisdiccionales le dieron tres días; entonces, no le podemos decir: ¿para qué sirvieron esos tres días?, para nada; era simplemente: te di tres días porque la vista no tiene que ver con el plazo para la ampliación; no, sé que son dos plazos distintos, pero —al final de cuentas— para qué es un plazo y para qué es otro; un plazo fue para imponerse del informe, entonces, si me estoy imponiendo del informe y de ahí obtengo que hay un nuevo acto o una nueva autoridad, pues no me puede correr el plazo para la ampliación en contra de ese nuevo acto o de esa nueva autoridad a partir de que se notificó el informe, sino

a partir de que corrieron los tres días, ¿por qué? Porque me los dieron, si no ¿para qué me los dan?

Entonces, no es que se diga: a partir de ese momento tuvo conocimiento pleno del acto; no, estoy consciente de eso; claro que no hubo conocimiento pleno, tal vez, —no lo sé— pero se le da seguridad jurídica, que en esos tres días en los que tuvo para imponerse del informe, si no consultó los autos, pues es problema de él, pero el plazo se le respetó, por esos tres días que se le dieron para imponerse; esa es la única razón, no veo mayor problema en respetarle los tres días si se los están dando y es —precisamente— para que tenga conocimiento de qué dice el informe; si la idea es: son tres días, pero —de todas maneras— lo veas o no, va a correr a partir del día siguiente de que te notifique. Mi pregunta es: ¿para qué le dan el plazo de tres días?, si —de todas maneras— no se está respetando para efectos de la ampliación de la demanda.

No hay una obligación de que en esos tres días haya un pronunciamiento por parte de él, —no la hay— todo es tácito; si quiere comparece, si no, no comparece; si quiere amplía, si no, no amplía, pues entonces, para dar seguridad jurídica, si te di tres días; pasados esos tres días, pues computarán los plazos para ampliación o para el ofrecimiento de lo que sea, pero —a final de cuentas— no te puedo hacer nugatorio el plazo de lo que te doy para que conozcas, y ahí el conocimiento del acto reclamado se está dando por hecho que te lo estoy determinando en el informe justificado; si se dice: a partir de la notificación del informe corre el plazo para la ampliación de la demanda, ¿cuál es la razón de ser?, es porque ahí viene el nuevo acto.

Entonces, si ahí viene el nuevo acto y te digo: tienes tres días para enterarte qué dice el informe, pues entonces no puedo decir que el

plazo va a correr sin que se tomen en cuenta estos tres días, porque –finalmente– no tenía razón de ser el otorgártelos; desde luego, respeto muchísimo el criterio contrario, pero creo que tres días no le quita nada a nadie y –al final de cuentas– se le dio la oportunidad para imponerse, y si hablamos de garantismos y de otro tipo de circunstancias, pues éste es uno que sería quitárselo, cuando el juez de amparo se los está dando –precisamente– para que se imponga de autos y conozca la existencia de un nuevo acto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy breve, señor Ministro Presidente. Más allá de cualquier gracia que pudiéramos hacer respecto de la legislación, lo que importa es tenerla clara en este sentido.

La condición para la ampliación de la demanda parte de dos hipótesis: una, que se incorpore el informe justificado, no porque ya está el informe justificado haya ampliación de demanda; la ampliación de demanda será a partir de su contenido y es el que desprende nuevas autoridades, nuevos actos o –incluso– la fundamentación del acto en determinadas circunstancias, por lo que dice la jurisprudencia.

Entonces, bajo esta perspectiva y entendiendo que el legislador, al ordenar dar vista, tiene como presupuesto una presunción legal, independientemente de que se capitalice o no, el legislador puede entender satisfecho el debido proceso de ley, sabiendo que la consecuencia de un informe con justificación puede traer la ampliación de una demanda y la necesidad de tener claro que transcurrió el tiempo necesario para que esa vista cumpla con su

objetivo, ya las partes –como bien lo dice la señora Ministra– podrán acudir, no acudir o considerar lo que les estime conveniente; lo cierto es que el legislador cumplió con los procesos y con el debido cumplimiento a éste, para poder entregar –en la mecánica procesal– los tiempos suficientes para que todo opere.

De suerte que si la ampliación depende de estos dos factores, y no sólo de la incorporación del informe, el plazo de tres días para correr la vista cumple un objetivo y no puede entonces interpretarse en contra de quien habrá de ampliar su demanda, para eso debemos conservarles los quince días que tiene desde la propia Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra consideración? ¿Alguna consideración final, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Pues no, realmente creo que se han debatido aquí con amplitud las diversas posturas, estaría –desde luego– a lo que decida la mayoría de este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar la votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Cossío Díaz anuncia voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA ENTONCES RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 368/2016.

Continuamos con la cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 379/2016,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL SEGUNDO
CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE
CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN TÉRMINOS DE LO
DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE
FALLO.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Denos cuenta, con el siguiente asunto también, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. También se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 252/2017, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la conexidad y la propuesta que se hace de estos asuntos, pedí que se dieran cuenta para que podamos –si están de acuerdo– votarlos conjuntamente. Les pregunto, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN, ENTONCES, RESUELTOS LOS DOS ASUNTOS PROPUESTOS SIN MATERIA, DE LOS QUE NOS HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.

Voy a levantar la sesión, y los convoco, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)